

MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por los demandantes, **ESTEBAN ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, WILLIAM SIERRA LÓPEZ, RAFAEL ÁNGEL VÉLEZ ZULETA, MARIA OLGA VALENCIA y EUNICE LEÓN ARIAS** contra la sentencia dictada el 19 de julio de 2021, en este proceso Ordinario Laboral promovido en contra de la **EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**

Para el efecto es del caso precisar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, lo que a la fecha asciende a la suma de **\$109.023.120** (año 2021).

También es preciso indicar que la Sala de casación, en proveído del 26 de agosto de 2015, Rad. 71692, aclaró que el interés jurídico y económico para recurrir en casación por la parte demandante, está representado por el valor de las pretensiones de la demanda que no le prosperaron y/o que generan un agravio económico, atendiendo su conformidad o inconformidad respecto del fallo de primer grado (Sala de Casación Laboral, proveído del 26 de agosto de 2015, rad. 71692).

Asimismo, ha señalado la misma Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

No obstante, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, explicó que, para el caso de pensiones, el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, y por ello se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

De otra parte, cumple advertir, que en tratándose de acumulación de pretensiones de varios accionantes contra el mismo demandado, el interés para recurrir en casación se calcula y establece individualmente, pues se trata de un litisconsorcio facultativo en el que cada demandante es un litigante independiente y sus actos no producen efectos ni en provecho ni en desmedro de los demás, tal como lo explicó la Sala de Casación Laboral en el auto AL2261-2019, radicado No. 82034, del 29 de mayo de 2019, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, donde explicó:

“El litisconsorcio facultativo es aquella figura que deciden voluntariamente conformar varios demandantes para acumular sus pretensiones en una misma demanda, las cuales no se derivan ni del mismo contrato ni de la misma causa. Por lo anterior, se ha sostenido que en dicho evento y para la concesión del recurso de casación se debe analizar el interés jurídico económico respecto de cada uno de los demandantes por separado, ya que para tal efecto son considerados como litigantes independientes.

Posición que ya había adoptado en auto del 17 de julio de 2013, Rad. 53106, en la que se recordó una sentencia de la misma Corporación, del 31 de enero de 1974, en la doctrinó:

“(…) en cuanto al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, es necesario examinar cada uno de los procesos acumulados, pues ellos son independientes para efectos de la casación, ya que la acumulación solamente busca tramitar los diferentes autos por una misma cuerda y decidirlos en una misma providencia, pero en manera alguna puede producir el efecto de crear para una de las partes recursos que no cabían en el proceso respectivo. El interés para recurrir

se contrae a la demanda correspondiente y la cuantía de ese interés se determina por el agravio que sufra en cada uno de los juicios, porque la acumulación no modifica la relación jurídico procesal, sino que altera la forma de tramitar y decidir, haciéndola conjunta cuando era separada."

Dicho lo anterior y descendiendo al caso *sub-judice*, se tiene que, mediante providencia del 19 de julio de 2021, esta Corporación resolvió confirmar la sentencia absolutoria de primera instancia e imponer las costas procesales de la instancia al demandante.

Ello así, para calcular el valor del intereses para recurrir en este caso, es necesario verificar el contenido y monto de los pedidos económicos expresados en la demanda y, teniendo en cuenta que lo pretendido es el pago de una prima por jubilación, equivalente al 100% del valor de mesada, cuyo pago, según lo expresado en la demanda, se suspendió en diciembre de 1998, lo reclamado se reduciría al pago de la prima de jubilación anual desde esa fecha, para aquellos demandantes jubilados antes de la misma o desde la fecha del reconocimiento de la jubilación, para quienes se jubilaron después. Además, habría que proyectar el pago de dicho emolumento hasta por el tiempo de vida probable, el cual debe extraerse de la Resolución No. 1555 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (AL 2550 – 2021, rad. 89628) conforme a la siguiente información:

NOMBRE	FECHA DE NACIMIENTO	VIDA PROBABLE (RES. 1555 DE 2010)
Esteban Antonio Hernández Gómez	17/03/1937 (Fl. 52)	7,4
William Sierra López	05/03/1955 (Fl. 60)	18,20
Rafael Ángel Vélez Zuleta	01/07/1949 (Fl. 64)	14,00
María Olga Valencia Otalvaro	02/05/1944 (Fl. 70)	13,30
Eunice León Arias	24/11/1948 (FL. 81)	16,20

Con apoyo en lo anterior, para efectos de ir calculando el interes para recurrir en casación en cada caso, se liquidará el retroactivo hasta el 31 de diciembre de 2021, pues hasta esa fecha es posible establecer la variación del IPC con sustento en la cual se debía actualizar la denominada "prima de jubilación" y se sumarán las mesadas futuras hasta la fecha de vida probable de cada demandante, calculadas tomando como base el valor de la última prima que debió pagarse, así.

NOMBRE	FECHA DE JUBILACIÓN	VALOR DE LA PRIMERA MESADA	DESDE	HASTA (FECHA VIDA PROBABLE)	CAUSADAS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021	PROYECTADAS DESDE 31/12/2021 Y HASTA LA FECHA DE VIDA PROBABLE	TOTAL MESADAS PROYECTADAS
Esteban A. Hernández Gómez	21/12/98	\$711.518	21/12/98	13/02/2029	\$37.821179	\$17.793.643	\$55.614.822
William Sierra López	06/03/10	\$1.590.923	06/03/10	30/11/2039	\$23.427.075	\$42.901.933	\$66.329.008
Rafael Ángel Vélez Zuleta	01/07/00	\$842.203	01/07/00	19/09/2035	\$33.688.156	\$31.259.303	\$64.947.459
María O. Valencia O.	23/01/89	\$100.251,66	01/12/98	06/01/2035	\$38.931.239	\$30.675.509	\$69.606.748
Eunice León Arias	01/04/09	\$1.519.507	01/04/09	30/11/2037	\$24.342.457	\$37.202.678	\$61.545.135

A lo anterior habría de sumarse los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes que cada demandante reclama por concepto de daño extra patrimonial o moral subjetivada, causado por incumplimiento del acuerdo convencional (pretensión quinta), que a la fecha asciende a \$90.825.600, con lo cual cada uno de ellos superarían los 120 SMLMV (\$109.023.120) necesarios para recurrir en casación, así:

NOMBRE	RETROACTIVO JUBILACIÓN	PRIMA	DAÑO MORAL	TOTAL

Esteban A. Hernández Gómez	\$55.614.822	\$90.825.600	\$ 146.440.422
William Sierra López	\$66.329.008	\$90.825.600	\$ 157.154.608
Rafael Ángel Vélez Zuleta	\$64.947.459	\$90.825.600	\$ 155.773.059
María O. Valencia O.	\$69.606.748	\$90.825.600	\$ 160.432.348
Eunice León Arias	\$61.545.135	\$90.825.600	\$ 152.370.735

En mérito de lo expuesto, **la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en este proceso el 19 de julio de 2021.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Magistrado

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98effc2adf306528f2df58bf5586ad9890dd61d18a1b459d60160b022894
ee78**

Documento generado en 28/09/2021 01:59:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**